



CONSULTA DE ESPAÑA: TRANSFERENCIAS DE DERECHOS EXCEPCIONALES.

Al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino le han surgido, tras la publicación del Reglamento (CE) 73/2009 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, una serie de dudas en relación con la gestión de los derechos con carácter excepcional descritos en el apartado 2 del artículo 64 del citado Reglamento.

En concreto, las dudas surgen sobre la interpretación en la posibilidad de transferir derechos con carácter excepcional. En el párrafo quinto y en el sexto se establece la siguiente redacción '(...)Esta excepción dejará de aplicarse a partir del primer año en el que el agricultor del sector de que se trate declare un número de hectáreas que puedan optar a la ayuda suficiente para activar total o parcialmente sus derechos de pago a tenor del artículo 35, y en la medida en que el agricultor efectúe esa declaración. Estos derechos de pago se activarán para el número de hectáreas que puedan optar a la ayuda con anterioridad a que se transfieran cualesquiera derechos de pago al agricultor tras la asignación de los derechos de pago concedidos en virtud de la primera frase del presente párrafo.

Tratándose de transferencias de derechos de pago resultantes del quinto o del sexto del presente párrafo y distintas de las que correspondan a herencias reales o anticipadas, o como consecuencia de cambios de la situación jurídica, será aplicable el artículo 35 cuando la transferencia active dichos derechos de pago.'

La interpretación que España establece de este párrafo es la siguiente:

1. Los derechos con carácter excepcional, atribuidos en base al párrafo 4 y 5 del apartado 2 del artículo 64, **pueden ser cedidos mediante transferencia, pero en el momento de la cesión pierden su condición de derecho excepcional.**
2. Los derechos con carácter excepcional, atribuidos en base al párrafo 4 y 5 del apartado 2 del artículo 64, **únicamente mantienen su condición de derecho excepcional si la transferencia realizada se trata de una herencia real o anticipada o bien como consecuencia de un cambio de situación jurídica**, entendiéndose el cambio de situación jurídica como cambio de personalidad jurídica o de denominación descrito en el artículo 4 del Reglamento (CE) Nº 1120/2009.
3. Un agricultor **no puede recibir mediante cesión derechos de pago único mientras posea derechos con carácter excepcional** atribuidos en base al párrafo 4 y 5 del apartado 2 del artículo 64. Como excepción se aceptará:



- a. que el productor renueve, por el mismo número de derechos y de hectáreas, **el arrendamiento de los derechos de los que disponía** en el momento en el que se le asignan los derechos excepcionales, y/o
- b. que reciba derechos en cesión a través de **una herencia**.

Se ruega que, para la correcta gestión de los derechos de pago único de cara a las transferencias de derechos excepcionales nos comuniquen, a la mayor brevedad posible, la interpretación de la Comisión sobre las cuestiones planteadas, así como, en caso necesario, las correcciones sobre la interpretación efectuada por este Estado Miembro.

Madrid, 20 de julio de 2010